

POSIBLES SITUACIONES QUE SE PLANTEAN EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DURANTE LA CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

PRESENTACIÓN

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, es la norma fundamental a partir de la cual se establecen las garantías y responsabilidades necesarias con el fin de establecer un adecuado nivel de protección de la salud y de la seguridad de las personas trabajadoras frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo.

En el ámbito específico de la construcción, el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, define en su artículo 2.1 a las diferentes figuras que intervienen en el desarrollo de una obra de construcción. En el desarrollo de su articulado, cada una de estas figuras adquiere una serie de obligaciones en materia de seguridad y salud, estableciendo un organigrama para la ejecución de las obras de construcción.

Por su parte, la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, establece las bases y limitaciones a la hora de subcontratar entre las figuras responsables de la ejecución de las obras con el fin de mejorar las condiciones de trabajo del sector, en general, y las condiciones de seguridad y salud de las personas trabajadoras que intervienen en las mismas, en particular.

En el ámbito práctico, la realidad de las obras de construcción hace que, según la naturaleza jurídica de las figuras que intervienen, se produzcan diferentes situaciones que pueden generar cierta confusión a la hora de determinar qué condición adquieren cada una de las figuras dentro del ámbito de la prevención de riesgos laborales.

Este documento desarrolla una relación no exhaustiva de los diferentes casos que se pueden producir con el fin de poder determinar las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Esta relación expone una serie de ejemplos debiendo estudiarse cada caso en particular para poder determinar la verdadera responsabilidad de cada una de las figuras implicadas en su caso.

DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES

Promotor	Persona física o jurídica por cuenta de la cual se realiza una obra.
Contratista	Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.
Subcontratista	Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.
Trabajador autónomo	Persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto.

Artículo 2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

Unión Temporal de Empresas (UTE)	Sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.
---	---

Artículo 7 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional

Promotor cabeza de familia	Persona que construye o repara una vivienda (de la cual es titular) para su utilización propia o de su familia.
-----------------------------------	---

Comentario del Artículo 2.3 de la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción

Comunidad de bienes	Cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. En el caso particular de la construcción, se podría decir que es la forma más sencilla de asociación entre autónomos que realizan una actividad en común en este ámbito. Una comunidad de bienes puede contratar a trabajadores por cuenta ajena siempre que lo haga a nombre de la comunidad y no a nombre de alguno de los socios comuneros.
----------------------------	--

Artículo 392 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

Sociedad civil	Es un “contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”. Una sociedad civil puede contratar a trabajadores por cuenta ajena siempre que lo haga a nombre de la sociedad y no a nombre de alguno de los socios que la constituyen.
-----------------------	--

Artículo 1665 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

Sociedad cooperativa	Es “una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional”.
-----------------------------	---

Artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

POSIBLES SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRODUCIR EN UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN

1. PROMOTOR/A	4
Promotor/a – Contratista	4
Promotor/a que contrata a una empresa	4
Promotor/a que contrata a una Unión Temporal de Empresas (UTE)	5
Promotor/a que contrata a personas trabajadoras autónomas	5
Promotor/a cabeza de familia	6
Promotor/a que contrata a una comunidad de bienes	5
Promotor/a que contrata a una sociedad civil	6
Promotor/a que contrata a una sociedad cooperativa	6
Promotor/a que contrata a una empresa de gestión de obras	7
Promotor/a que contrata a una consultoría para la obra	7
2. CONTRATISTA	8
Contratista que contrata a una empresa	8
Contratista que contrata a una persona trabajadora autónomas	8
Contratista que contrata a una comunidad de bienes	8
Contratista que contrata a una sociedad civil	9
Contratista que contrata a una sociedad cooperativa	9
3. SUBCONTRATISTA	10
Subcontratista que contrata a una empresa	10
Subcontratista que contrata a una persona trabajadora autónoma	10
Subcontratista que contrata a una comunidad de bienes	10
Subcontratista que contrata a una sociedad civil	10
Subcontratista que subcontrata a una sociedad cooperativa	10
4. PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS	11
Persona trabajadora autónoma sin personal por cuenta ajena	11
Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a una empresa	11
Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a otra persona trabajadora autónoma	11
Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a una comunidad de bienes	11
Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a una sociedad civil	11
Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a una sociedad cooperativa	11

1. PROMOTOR/A

Ejemplos de la figura del promotor/a son: administraciones públicas, empresas, particulares, fundaciones o instituciones de orden civil o religioso, comunidades de propietarios, etc.

Algunas de las posibles situaciones que se pueden producir en las obras de construcción en base a la figura del promotor son las siguientes:

<p>Promotor/a – Contratista</p>	<p>La figura del promotor/a adquiere la condición de “promotor/a – contratista” cuando desempeña de forma simultánea funciones propias tanto de la figura del “promotor/a” como la del “contratista”. Esta situación se produce a partir del momento en el que dicha figura realice alguna o varias de las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ejecutar toda o parte de la obra con personal de su propia plantilla. – Contratar directamente a personas trabajadoras autónomas para la ejecución de toda o parte de la obra. – “Gestionar” directamente la obra o determinadas partes o fases de la misma. El mismo caso se daría cuando la figura del promotor/a realizase las funciones asociadas a la dirección de la ejecución de la obra definidas en el artículo 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, es decir, cuando asumiera la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado. – Impartir instrucciones a los distintos sujetos intervinientes en la obra relativas a la ordenación temporal de las actividades desempeñadas por estos y a las características concretas de ejecución de la misma. – Ordenar los espacios de obra, determinando los diferentes usos de su superficie. – Dotar de medios materiales a la obra: instalaciones generales, equipos auxiliares o medios de protección colectiva, etc. <p>En cualquiera de los casos anteriores, la figura del promotor/a asumirá las obligaciones y responsabilidades tanto del “promotor/a” como del “contratista” de forma simultánea.</p> <p>Cualquier persona física o jurídica que asuma contractualmente ante la figura del “promotor/a-contratista” el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra adquiere la consideración de “subcontratista” a efectos de obligaciones y responsabilidades.</p> <p>Para más información relativa a la figura del contratista, ver el punto 2.</p>
<p>Promotor/a que contrata a una empresa</p>	<p>La figura del promotor/a es considerada como tal a efectos de obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales.</p> <p>Cada empresa contratada es considerada como “contratista” a efectos de obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales.</p>

<p>Promotor/a que contrata a una Unión Temporal de Empresas (UTE)</p>	<p>La figura del promotor/a es considerada como tal a efectos de obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales.</p> <p>Si la UTE fue constituida de forma que cuente con medios propios (humanos y materiales) con los que ejecutar la totalidad o parte de la obra, la propia UTE será considerada como “contratista” a efectos de las ya citadas obligaciones y responsabilidades.</p> <p>Cuando la UTE no ejecute directamente la obra, sino que cada una de las empresas que la constituyen ejecutan de forma independiente partes de la obra o la totalidad de la misma, cada una de las empresas miembro de la UTE tendrá la consideración de “contratista” en la parte de la obra que ejecute.</p>
<p>Promotor/a que contrata a personas trabajadoras autónomas</p>	<p>La figura del promotor/a será considerada como “promotor/a – contratista” solamente de aquellas personas trabajadoras autónomas que contrate siempre y cuando no empleen en la obra a personal por cuenta ajena, con la excepción de si se trata de la figura de “promotor/a cabeza de familia” (definida más adelante).</p> <p>La figura del promotor/a será considerada como tal cuando contrate a personas trabajadoras autónomas que empleen en la obra a personal por cuenta ajena. En este caso, la persona trabajadora autónoma contratada es considerada como una empresa por lo que deberá de asumir las obligaciones y responsabilidades de la figura del “contratista”.</p> <p>Para más información relativa a la figura de la persona trabajadora autónoma, ver el punto 4.</p>
<p>Promotor/a que contrata a una comunidad de bienes</p>	<p>La figura del promotor/a que contrate a una comunidad de bienes será considerada como “promotor/a – contratista” de dicha comunidad de bienes a efectos de obligaciones y responsabilidades, con la excepción de si se trata de la figura de “promotor/a cabeza de familia” (definida más adelante).</p> <p>Las comunidades de bienes contratadas tienen la misma consideración que la figura de “persona trabajadora autónoma que no emplea personal por cuenta ajena” en lo que a obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales se refiere. Por lo tanto, no podrán subcontratar las obras a ellas encomendadas, salvo causa excepcional de fuerza mayor establecida en el artículo 5.3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.</p> <p>En el momento en el que dicha comunidad de bienes emplee en la obra a personal por cuenta ajena, automáticamente es considerada como empresa a efectos de prevención de riesgos laborales, por lo que deberá de asumir las obligaciones y responsabilidades de la figura de “contratista”. A su vez, la figura del promotor/a perdería su condición de “promotor/a – contratista” pasando a ser simplemente “promotor/a”.</p>

<p>Promotor/a que contrata a una sociedad civil</p>	<p>La figura del promotor/a que contrate a una sociedad civil formada por personas trabajadoras autónomas será considerada como “promotor – contratista” de dicha sociedad civil a efectos de obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales, con la excepción de si se trata de la figura de “promotor/a cabeza de familia” (definida más adelante).</p> <p>En general, las sociedades civiles contratadas tienen la misma consideración que la figura de “persona trabajadora autónoma que no emplea personal por cuenta ajena” en lo que a obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales se refiere. Por lo tanto, no podrán subcontratar las obras a ellas encomendadas, salvo causa excepcional de fuerza mayor establecida en el artículo 5.3 de la Ley 32/2006, ya citada.</p> <p>En el momento en el que dicha sociedad civil emplee en la obra a personal por cuenta ajena, automáticamente es considerada como empresa a efectos de prevención de riesgos laborales adquiriendo la condición de “contratista”. Para este caso, la figura del promotor/a dejaría de ser “promotor/a – contratista” pasando a ser simplemente “promotor/a”.</p>
<p>Promotor/a cabeza de familia</p>	<p>Si la figura del promotor/a contrata directamente la ejecución de la obra de su vivienda o de parte de la misma de forma exclusiva con personas trabajadoras autónomas que no empleen en la obra a personal por cuenta ajena, dicha figura de promotor/a es considerada como “promotor/a cabeza de familia”. Por lo cual, no adquiere la consideración de “promotor/a – contratista” de las citadas personas trabajadoras autónomas vista en el primer párrafo del apartado anterior.</p> <p>En el caso de que la figura del promotor/a contratase comunidades de bienes y/o sociedades civiles que no empleen en la obra a personal por cuenta ajena, dicha figura del promotor/a también tendría la consideración de “promotor/a cabeza de familia”, dado que ambas entidades son consideradas a efectos de prevención de riesgos laborales como figuras equivalentes a “personas trabajadoras autónomas que no emplean a personal por cuenta ajena”.</p> <p>En el momento en el que la figura del “promotor/a cabeza de familia” contrate a una empresa o a una persona trabajadora autónoma, comunidad de bienes y/o sociedad civil que empleen en la obra a personal por cuenta ajena (consideradas también como empresas) para la realización de alguna parte de la obra, cada una de las figuras contratadas tendrá la consideración de “contratista”.</p>
<p>Promotor/a que contrata a una sociedad cooperativa</p>	<p>La figura del promotor/a que contrate a una sociedad cooperativa es considerada como tal a efectos de obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales.</p> <p>La sociedad cooperativa contratada es considerada como “contratista” a efectos de obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales.</p>

<p>Promotor/a que contrata a una empresa de gestión de obras</p>	<p>La empresa de gestión (ingeniería, oficina técnica, etc.) será considerada como “contratista” en el caso de que realizase alguna o varias de las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">– Ejecutar toda o parte de la obra con personal de su propia plantilla.– Subcontratar directamente a otras empresas o personas trabajadoras autónomas para la ejecución de toda o parte de la obra.– “Gestionar” directamente la obra o determinadas partes o fases de la misma (impartiendo instrucciones, organizando los espacios de la obra, dotando de medios materiales, etc.).
<p>Promotor/a que contrata a una consultoría para la obra</p>	<p>La consultoría cuya única finalidad en la obra sea analizar y realizar un seguimiento del avance del proyecto (en términos de costes, plazos, calidad u otros) sin que realice en ningún momento alguna o varias de las funciones de gestión de obra recogidas en el apartado anterior, no es considerada como “contratista”.</p>

2. CONTRATISTA

De acuerdo con el artículo 5.2.b de la Ley 32/2006, ya citada, *“el contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.”*

Cada figura contratista es responsable solidario de la seguridad y salud de los trabajadores de cada figura subcontratada dependiente de dicho contratista, **descendiendo en cascada dicha responsabilidad hasta la última subcontratación realizada.**

Algunas de las posibles situaciones que se pueden producir en las obras de construcción en base a la figura del contratista son las siguientes:

<p>Contratista que contrata a una empresa</p>	<p>La figura del contratista es responsable solidario de la seguridad y salud de los trabajadores de cada empresa que contrate, es decir, responde de las deudas a la Seguridad Social y salariales, así como de las consecuencias que se deriven de la falta de medidas de prevención de riesgos laborales por parte de todos los subcontratistas dependientes de la empresa comitente con respecto a sus trabajadores.</p> <p>La empresa que es contratada por el contratista es considerada “subcontratista”, por lo que adquiere las obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales de dicha figura, entre otras, las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1627/1997.</p>
<p>Contratista que contrata a una persona trabajadora autónomas</p>	<p>La figura del contratista es responsable solidario de la seguridad y salud de las personas trabajadoras autónomas que contrate, es decir, responde de las deudas a la Seguridad Social y salariales, así como de las consecuencias que se deriven de la falta de medidas de prevención de riesgos laborales por parte de dichas personas trabajadoras autónomas.</p> <p>Si la persona trabajadora autónoma contratada no emplea en la obra a personal por cuenta ajena deberá de asumir las obligaciones relativas a la figura de “persona trabajadora autónoma”, entre otras, las establecidas en el artículo 12 del Real Decreto 1627/1997.</p> <p>Si la persona trabajadora autónoma contratada emplea en la obra a trabajadores por cuenta ajena, es considerada como empresario a los efectos de prevención de riesgos laborales, por lo que deberá de asumir las obligaciones establecidas para la figura de “subcontratista”.</p>
<p>Contratista que contrata a una comunidad de bienes</p>	<p>La figura del contratista es responsable solidario de la seguridad y salud de los trabajadores pertenecientes a la comunidad de bienes que contrate, es decir, responde de las deudas a la Seguridad Social y salariales, así como de las consecuencias que se deriven de la falta de medidas de seguridad y salud por parte de dicha comunidad.</p> <p>Las comunidades de bienes contratadas tienen la misma consideración que la figura de la “persona trabajadora autónoma que no emplea a personal por cuenta ajena” en relación a obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales. Por lo tanto, no podrán subcontratar las obras a ellas encomendadas, salvo causa excepcional de fuerza mayor establecida en el artículo 5.3 de la Ley 32/2006.</p> <p>En el momento en el que dicha comunidad de bienes emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, automáticamente es considerada como empresa a efectos de prevención de riesgos laborales, por lo que deberá de asumir las obligaciones y responsabilidades de la figura de “subcontratista”.</p>

<p>Contratista que contrata a una sociedad civil</p>	<p>La figura del contratista es responsable solidario de la seguridad y salud de las personas trabajadoras pertenecientes a la sociedad civil que contrate, es decir, responde de las deudas a la Seguridad Social y salariales, así como de las consecuencias que se deriven de la falta de medidas de seguridad y salud por parte de dicha sociedad.</p> <p>En general, las sociedades civiles contratadas tienen la misma consideración que la figura de “persona trabajadora autónoma que no emplea a personal por cuenta ajena” en lo que a obligaciones se refiere. Por lo tanto, no podrán subcontratar las obras a ellas encomendadas, salvo causa excepcional de fuerza mayor establecida en el artículo 5.3 de la Ley 32/2006.</p> <p>En el momento en el que dicha sociedad civil emplee en la obra a personal por cuenta ajena, automáticamente es considerada como empresa a efectos de prevención de riesgos laborales adquiriendo la condición de “subcontratista”.</p>
<p>Contratista que contrata a una sociedad cooperativa</p>	<p>El contratista es responsable solidario de la seguridad y salud de las personas trabajadoras pertenecientes a la sociedad cooperativa que contrate, es decir responde de las deudas a la Seguridad Social y salariales, así como de las consecuencias que se deriven de la falta de medidas de seguridad y salud por parte de dicha comunidad.</p> <p>La sociedad cooperativa que es contratada por el contratista es considerada “subcontratista”, por lo que adquiere las obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales de dicha figura, entre otras, las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1627/1997.</p>

3. SUBCONTRATISTA

Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente.

De acuerdo con el artículo 5.2.c de la Ley 32/2006, “*el primer y segundo subcontratista podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados*”, **a excepción de** que la organización productiva puesta en uso en la obra de la empresa subcontratada consista fundamentalmente en la **aportación de mano de obra**, en cuyo caso dicho subcontratista **no podrá subcontratar**, según establece el artículo 5.2.f de dicha Ley. Se entiende por **aportación de mano de obra** cuando para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que estos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.

La cesión de mano de obra está prohibida entre empresas, salvo que dicha actuación se realice mediante empresas de trabajo temporal (ETT) debidamente autorizadas (artículo 43 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores). Se entiende por cesión de mano de obra cuando una empresa (cedente) pone a disposición de otra (cesionaria) a su personal de trabajo para que realicen una obra o servicio determinado, lo que en términos coloquiales en el sector de la construcción se le suele denominar “**trabajos por administración**”.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 5.2.d de la Ley 32/2006, “*el tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados, ni a otras empresas subcontratistas ni a otras personas trabajadoras autónomas*”, **salvo por causa de fuerza mayor** establecida en el artículo 5.3 de dicha Ley.

Cada subcontratista es responsable solidario de la seguridad y salud de las personas trabajadoras de cada empresa subcontratada dependiente de dicho subcontratista, **ascendiendo en cascada dicha responsabilidad hasta el contratista**.

Algunas de las posibles situaciones que se pueden producir en las obras de construcción en base a la figura del subcontratista son las siguientes:

Subcontratista que contrata a una empresa	Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.1.
Subcontratista que contrata a una persona trabajadora autónoma	Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.2.
Subcontratista que contrata a una comunidad de bienes	Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.3.
Subcontratista que contrata a una sociedad civil	Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.4.
Subcontratista que subcontrata a una sociedad cooperativa	Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.5.

4. PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS

Las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales para las “**personas trabajadoras autónomas**” que realicen trabajos en una obra de construcción quedan recogidas en el artículo 12 del Real Decreto 1627/1997, citado anteriormente.

Algunas de las posibles situaciones que se pueden producir en las obras de construcción en base a la figura de las personas trabajadoras autónomas son las siguientes:

<p>Persona trabajadora autónoma sin personal por cuenta ajena</p>	<p>Una persona trabajadora autónoma que no emplee en la obra a personal por cuenta ajena no puede subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos, de acuerdo con el artículo 5.2.e de la Ley 32/2006, ya citada, salvo causa excepcional de fuerza mayor establecida en el artículo 5.3 de dicha Ley.</p> <p>En caso de que una persona trabajadora autónoma sea contratada por la figura del promotor, contratista o subcontratista ver los apartados 1.4, 2.2 y 3.2 respectivamente.</p>
<p>Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a una empresa</p>	<p>Un trabajador autónomo que emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de empresario a efectos de prevención de riesgos laborales, por lo que actuará como “contratista” o “subcontratista” según quien le haya contratado en la obra (ver apartados 2 y 3 respectivamente).</p> <p>Cada empresa subcontratada por un trabajador autónomo con trabajadores por cuenta ajena deberá de asumir las obligaciones y responsabilidades correspondiente a la figura de “subcontratista”.</p>
<p>Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a otra persona trabajadora autónoma</p>	<p>Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.2.</p>
<p>Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a una comunidad de bienes</p>	<p>Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.3.</p>
<p>Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a una sociedad civil</p>	<p>Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.4.</p>
<p>Persona trabajadora autónoma con personal por cuenta ajena que contrata a una sociedad cooperativa</p>	<p>Esta situación equivale a la planteada en el punto 2.5.</p>

BIBLIOGRAFÍA Y ENLACES DE INTERÉS

- [Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales \(BOE núm. 269 de 10 de noviembre\) modificada por la Ley 54/2003 de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales \(BOE núm. 298, de 13 de diciembre\)](#)
- [Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción \(BOE núm. 256, de 25 de octubre\)](#)
- [INSST. Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción. Noviembre 2019](#)
- [INSST. Directrices básicas para la integración de la prevención de riesgos laborales en las obras de construcción. Noviembre 2014](#)
- [Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción \(BOE núm. 250, de 19 de octubre\)](#)
- [Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción \(BOE núm. 204, de 25 de agosto\)](#)
- [Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal \(BOE núm. 131, de 2 de junio\)](#)
- [Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención \(BOE núm. 27, de 31 de enero\)](#)
- [Real Decreto 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre sobre Prevención de Riesgos Laborales en materia de coordinación de actividades empresariales \(BOE núm. 27, de 31 de enero\)](#)
- [Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional \(BOE núm. 137, de 9 de junio\)](#)
- [Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores \(BOE núm. 255, de 24 de octubre\)](#)
- [Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas \(BOE núm. 170, de 17 de julio\)](#)
- [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](#)

Título: Posibles situaciones que se plantean en las obras de construcción durante la contratación y subcontratación.

Realizado por: Área de Seguridad en el Trabajo. Octubre 2023.

Edita: Gobierno de La Rioja. Consejería de Economía, Innovación, Empresa y Trabajo Autónomo. Dirección General de Empresa, Energías e Internacionalización. Subdirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales. Servicio de Salud Laboral.

C/ Hermanos Hircio nº 5. 26071 Logroño (La Rioja)

Teléfono: 941 29 18 01

E-mail: srv.saludlaboral@larioja.org

<https://www.larioja.org/salud-laboral/es>